

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término otorgado a la parte demandada Juan David Davalos mediante Auto N° 968 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se encuentra vencido desde el pasado veintinueve (29) de septiembre del presente año, transcurriendo en silencio. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1189.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad.

Demandante: Juan Bernardo Garzón Velásquez.

Demandado: NNA A.G.M. representada legalmente por la señora Diana Patricia Marín Patiño, Juan David Davalos Gutiérrez.

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00192-00.

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por el señor **JUAN BERNARDO GARZÓN VELASQUEZ** en contra de **NNA A.G.M.** quien actúa por medio de su señora madre Diana Patricia Marín Patiño y, **JUAN DAVID DAVALOS GUTIERREZ**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se encuentra vencido el término otorgado mediante Auto N° 968 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual comprendía el traslado de la demanda por haber quedado notificado por conducta concluyente el demandado **JUAN DAVID DAVALOS GUTIERREZ** al manifestar que se abstendría de controvertir la prueba de A.D.N. allegada al plenario y se mantuvo en silencio dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo a la constancia secretarial que encabeza el presente pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior, la Instancia Judicial procede entonces a continuar con las etapas respectivas en el *sub-lite*, siendo necesario realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada **NNA A.G.M.** quien actúa por medio de su señora madre Diana Patricia Marín Patiño de acuerdo con el artículo 54 del C.G.P., quedó notificada

por conducta concluyente el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a la demanda y manifestó no tener interés de controvertir la prueba genético N° 7435 elaborada por el Laboratorio de Genética Médica – Universidad Tecnológica de Pereira de fecha veintitrés (23) de marzo del año que calenda. Ahora, el demandado **JUAN DAVID DAVALOS GUTIERREZ** quedó notificado por conducta concluyente el veintidós (22) de agosto del presente año², extremo procesal que se abstuvo de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda en el término respectivo, manifestando solamente que no tenía intención de controvertir la prueba genética allegada al plenario. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

Ahora bien, en relación con el decreto de pruebas, se tiene que en el plenario se encuentra la prueba de A.D.N. y, como quiera que no se pidió aclaración, complementación, como tampoco, la práctica de un nuevo dictamen u otro medio de prueba se procederá entonces conforme al numeral segundo del artículo 278 en concordancia con el numeral cuarto del artículo 386 del Código General del Proceso, a emitirse sentencia anticipada al momento de quedar en firme la presente providencia. Sin embargo, se decretará con base en el numeral sexto del artículo 386 del Estatuto Procesal como prueba de oficio que el demandado **JUAN DAVID DAVALOS GUTIERREZ** y la señora Diana Patricia Marín Patiño en calidad de progenitora de **NNA A.G.M.** aporte los certificados de ingresos laborales de cada uno.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por no contestada la demanda por parte de **NNA A.G.M.** quien actúa por medio de su señora madre Diana Patricia Marín Patiño, como también, por **JUAN DAVID DAVALOS GUTIERREZ**.

3º) TENER como pruebas los documentos allegados por el demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

4º) Pruebas de oficio:

4.1.- Interrogatorio de parte:

¹ Auto N° 905 de once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

² Auto N° 968 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **JUAN BERNARDO GARZÓN VELASQUEZ, JUAN DAVID DAVALOS GUTIERREZ** y la señora **DIANA PATRICIA MARÍN PATIÑO**, a quienes se les practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.2.- Documentales:

Requerir a **JUAN DAVID DAVALOS GUTIERREZ**, y a la señora madre del demandado **DIANA PATRICIA MARÍN PATIÑO** para que aporten certificados de ingresos laborales de cada uno de ellos. Asimismo, se les requiere a ambos extremos procesales para que aporten los documentos que acrediten su capacidad laboral, como también, los de la contraparte.

5º) PROGRAMAR para el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oírán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/19546169>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **OCTUBRE 12 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **153** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE